REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquía, nueve (09) de julio de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Cruz María Pineda García
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y la FIDUPREVISORA S.A.
Radicado	No. 05-101 31 13- 001-2020-00028-00
Instancia	Primera No. 006.
Providencia	Sentencia No. 020.
Decisión	Se tutela derecho petición

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar el Fallo que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La accionante, actuando en causa propia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, y en tal virtud, pretende que esta sede constitucional le ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y a la "FIDUPREVISORA S. A.", le den una respuesta clara, efectiva, oportuna y de fondo a las solicitudes enviadas a través de correo electrónico y que fueron recibidas oportunamente en esas entidades.

2.2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se sintetizan así: (i) que mediante Resolución No. 2019060142195 del 03 de julio de 2019, la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, le reconoció un anticipo de sus cesantías por valor de $ 41.221.095, por el tiempo de servicios que lleva laborando como docente Nacional, que sería pagado por la entidad fiduciaria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al BANCO DAVIVIENDA S. A., para efectos de liberación Hipotecaria, según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.

Que el acto administrativo antes indicado, en su artículo tercero establece que la FIDUPREVISORA S. A., en calidad de vocera administradora de los recursos del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio, descontaría las suma de dinero ordenadas por los Despachos Judiciales en los porcentajes que éstos determinen; que el 09 de enero de 2020 radicó ante la Fiduprevisora S.A., escrito solicitando reprogramación de

desembolso del pago de cesantías del mes de septiembre; y el 03 de abril de este año mediante memorial de reclamo, le informó a esa Entidad que el 03 de julio de 2019 se le dio la resolución para pago de cesantías parcial para liberación de hipoteca, por lo que visitó varias veces la sede administrativa de la Administradora en la ciudad de Medellín a efectos de averiguar por el proceso, pero siempre le decían que esperara llamada o correo, sin embargo, a la fecha no ha recibido notificación alguna. Que el 09 de enero del presente año le solicitaron radicar una solicitud de reembolso, donde nuevamente le dicen que espere llamada o correo, pero igualmente ello no se ha efectuado, por lo que espera una respuesta.

Que la comunicación antes aludida del 03 de abril de 2020, efectivamente fue recibida en la Fiduprevisora S. A., donde le informan que ha sido recibida en esa misma data, y que dentro de un plazo prudencial procederían a darle respuesta a dicho comunicado, acusando recibo (folio 7, fte. y vto.) Que la solicitud antes reseñada fue enviada a través del correo electrónico *servicioalcliente@fiduprevisora.com.co,* y recibida en su lugar de destino, como consta en los documentos que se anexan. Que a la fecha no ha sido posible obtener una respuesta clara y de fondo a sus solicitudes por parte de las Entidades accionadas, y el término para la contestación se encuentra vencido, por lo que consideró vulnerado su derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas.

2.3. Mediante proveído de fecha 02 de julio de 2020, el Despacho admitió la acción de tutela y ordenó surtir el traslado del caso concediéndoles el término de dos días a las accionadas para que la respondieran y solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

2.4. La notificación de la admisión del trámite de esta tutela a las entidad accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la FIDUPREVISORA S. A., se efectuó por comunicación a través de oficio No. 143 del 02 de julio de 2020, remitido vía correo electrónico como se otea a folios 10 y 11 frente y vuelto; y a la accionante se le notificó por correo electrónico en la misma calenda.

III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

Las entidades accionadas (Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Fiduprevisora S.A.) no dieron respuesta a la acción constitucional, y el término concedido para ello se encuentra vencido, razón por la cual se estima pertinente dar aplicación lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor: *"PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

IV. CONSIDERACIONES

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad

alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

4.1. Problema jurídico:

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante ante la omisión de las entidades accionadas de dar respuesta a la solicitud formulada por la ciudadana, o si por el contrario, no se ha vulnerado el derecho fundamental enrostrado como conculcado.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, entrará el despacho a estudiar (i) la naturaleza de la acción de tutela, (ii) el contenido y alcance del derecho de petición, todo lo anterior en consonancia con el análisis del caso concreto.

4.1.1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De entrada se advierte que la señora Cruz María Pineda García, interpone esta acción constitucional para obtener el amparo del derecho fundamental de petición y, desde dicha óptica, se direccionará la presente tutela.

4.1.2. Contenido y alcance del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que *"[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*[1].

[1] Sentencia T-161 de 2011

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que (i) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita y, (ii) ante la imposibilidad de otorgarla dentro lapso del que legalmente se dispone, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual responderá. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[2]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que

---

[2] Consultar, entre otros fallos, las sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas -y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Por su parte, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa el

artículo 14 que *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

"Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

4.1.3. Análisis del caso concreto.

Se duele la promotora de la acción constitucional, de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y la Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA" S. A., en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes omitieron dar respuesta de fondo a sus petitorias formulada el 09 de enero y 03 de abril de 2020, enviadas en esas mismas fechas por el correo electrónico a la Fiduprevisora S.A., razón por la cual deprecó la protección de esta prerrogativa constitucional.

Así las cosas, y a efectos de resolver sobre la viabilidad de conceder o no el amparo peticionado, de acuerdo con la jurisprudencia trasuntada precedentemente, se analizará si en este caso se dio cumplimiento a lo allí estipulado, por parte de la accionada en lo que atañe a los requisitos que se deben tener en cuenta respecto del derecho de petición, advirtiendo que en el transcurso del presente trámite constitucional las Entidades accionadas no allegaron contestación a la acción tuitiva hasta el momento.

Ahora bien, tenemos que conforme a la documental obrante en el plenario, evidencia este estrado judicial que se aportó por parte de la solicitante con el escrito de acción de tutela, los comunicados que contiene el derecho de petición del 09 de enero y 03 de abril de este año respectivamente, siendo el primero de ellos radicado directamente en las oficinas de la Fiduprevisora (folio 6 reverso), y el segundo remitido vía correo electrónico a servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, del cual existe constancia de recibido por la entidad (folio 7 frente y vuelto).

De otro lado, el Código Contencioso Administrativo contempla las normas que regulan el derecho de petición tanto en interés general como en interés particular, sus requisitos y formalidades, lo mismo que el derecho a la información. La oportunidad de la respuesta está relacionada con el término que tiene la administración para resolver las peticiones y, por regla general, se acude a lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al mencionado derecho consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 14 de, disposición que contempla el término de 15 días para resolver. De no ser posible dar una respuesta en dicho lapso, o no se pueda resolver la petición

en los plazos ya señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia aquí indicada, y lo consagrado en la normatividad del Estatuto Administrativo a que se aludió en el acápite que antecede, entraremos a analizar si en este caso se dio cumplimiento a lo allí estipulado en lo que atañe al tiempo y los requisitos que se deben tener en cuenta para la no vulneración del derecho de petición.

En cuanto a los requisitos de oportunidad o pronta resolución y de poner en conocimiento del peticionario la respuesta, se tiene que en el *sub judice* se presentaron los escritos de petición los días 09 de enero (de forma presencial) y 03 de abril de 2020 (a través del correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), ambos recibidos por la FIDUPREVISORA S.A. en esas mismas datas, y éste último con radicación 20201010962242 PQRS, donde se consigna que esa entidad *"se permite informarle que la solicitud ha sido recibida, dentro de un plazo prudencial procederemos a dar respuesta a su comunicación"*, como se avista a folio 7 reverso del expediente.

Dicha situación permite concluir, acorde con la norma ya aludida y transcrita (C. C. A.), que la entidad receptora (Fiduprevisora S.A.) no ha dado cumplimiento a lo allí estipulado, toda vez que ha transcurrido más de tres (3) meses y no se ha emitido las correspondientes respuestas a la ciudadana accionante; situación que además se encuentra debidamente ratificada ante el silencio guardado durante el presente trámite constitucional por las accionadas, que permite dar aplicación a los preceptos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, presumir veraces los hechos de la tutela, como ya se indicó en esta misma providencia.

Con este breve análisis del núcleo esencial del derecho fundamental del petición, encuentra esta Agencia Judicial, que en efecto se le está conculcando a la accionante su derecho, por parte de la Fiduprevisora S.A., que ha sido la destinataria de la solicitudes que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela por parte de la señora Pineda García y de las que existe constancia en el plenario, razón por la cual se tutelará su derecho fundamental y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

De otro lado, respecto de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, debe indicarse que dicha entidad fue la emisora del acto administrativo (Resolución del 03/07/2019) por medio del cual se le concedió un anticipo de cesantías a la señora Cruz María Pineda García, decisión que como consta debidamente en las presentes actuaciones, fue debidamente notificada a la beneficiaria (folio 6) quien no interpuso recurso alguno en su contra, pues incluso renunció a términos de ejecutoria. A lo anterior, se resume el proceder de la Secretaría de Educación Departamental en lo que tiene que ver con el caso que nos ocupa, sin que se evidencie requerimiento o petición

alguna ante dicho ente, elevado por la aquí accionante con posterioridad y que se encuentre pendiente de ser resuelto, pues ni la misma señora Pineda García así lo refiere en su escrito incoativo; razón por la cual esta última entidad no resulta ser agente vulnerador de derechos fundamentales *in casu,* concretamente del derecho de petición que le asiste a la deprecante, pues se itera, la señora Cruz María no ha radicado ninguna petición concreta ante la Secretaría de Educación Departamental, pues los dos derechos de petición se dirigieron ante la Fiduprevisora S.A., como ya se anotó en apartes precedentes.

Acorde con lo hasta el momento expuesto, se tiene que se ha presentado una ostensible vulneración al derecho de petición por parte de la Fiduprevisora S.A., pues como antes se dijo ha transcurrido el tiempo más que suficiente de acuerdo con los parámetros que fija la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Código Contencioso Administrativo, para que se diera respuesta a la tutelante, sin que ello haya ocurrido.

Así las cosas, se puede concluir que la tutela está llamada a prosperar (frente a la Fiduprevisora S.A.) y en consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora Cruz María Pineda García, y se ordenará a la accionada que a través de su representante legal o director, o por quien haga sus veces, en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación o notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa, concreta y de fondo a los comunicados elevados por la accionante, y recibidos por esa Entidad el 09 de enero y 03 de abril del corriente año, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **CRUZ MARÍA PINEDA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 21.979.200, vulnerado por la Fiduciaria la Previsora **"FIDUPREVISORA" S.A.**, en su calidad de vocera y

administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones y argumentos esbozados en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante legal, o Director o por quien haga sus veces de la Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA S.A.", en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva comunicación o notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa, concreta y de fondo a los comunicados elevados por la accionante, y recibidos por esa entidad el 09 de enero y 03 de abril del corriente año, como quedó estipulado en los considerandos de este proveído.

TERCERO: Se **ORDENA** la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remítase la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ad46aed0f737d8fe58cf52c74eb8022255d07b6cdc9150af129f7a56d1f0db1
Documento generado en 09/07/2020 08:26:35 AM